Resolución: No. 107 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil ocho. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTAS

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de Noviembre del año dos mil ocho, el señor **JORGE DOMINGO URBINA GUTIÉRREZ,** quien es mayor de edad, casado, conductor, con cédula de identidad ciudadana numero 401-060476-0004E, con domicilio en la ciudad de Masaya y de transito por esta ciudad, manifiesta; que en el mes de abril del año dos mil ocho, ratificó, aceptó y firmó un Contrato de Trabajo con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) representado por la Licenciada María Auxiliadora Salgado Escoto en su calidad de como contratante, que la relación contractual estaba regulada por las Cláusulas contenidas en el Contrato de Trabajo. Sigue exponiendo el recurrente que su conducta laboral siempre fue responsable, puntual, eficiente y respetuoso de su Jefe el Licenciado Guillermo López López, Director de Fomento Empresarial en el MIFIC. Que conforme la cláusula cuarta del referido Contrato de Trabajo, su salario ascendía a la suma de Cuatrocientos Dólares mensuales. Sin embargo, el contratante al haber realizado su despido el día catorce de Julio del año dos mil ocho, de forma repentina, violentó las cláusulas octava, y novena del Contrato de Trabajo, así como también el artículo 117 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Por tales razones comparece ante esta instancia y solicita se proceda a mandar a que el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) cancele, según lo contenido en la Cláusula Tercera de su Contrato de Trabajo en concepto de pago de cinco meses y trece días restantes de trabajo que fueron pactados en el contrato. Que por haber sido despedido de forma arbitraria, sin someterse a lo establecido en la Cláusula Novena del mismo Contrato de Trabajo, lo cual lo cuantifica en la suma de Dos Mil doscientos veintiséis dólares con sesenta y seis centavos de dólar. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley, por lo cual se puede apreciar que la precitada Ley, no faculta a esta segunda instancia administrativa a conocer acciones de pago derivadas de la relación laboral. En el presente caso, el señor Jorge Domingo Urbina Gutiérrez, no expresa en el escrito dirigido a ésta instancia, que haya agotado la instancia interna, a través de los recursos administrativos regulados por dicha Ley. No obstante en las diligencias acompañadas, rola comunicación con fecha quince de julio del año dos mil ocho, dirigida por el recurrente al licenciado Hector Gonzáles en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Industria y Comercio (MIFIC) con la que se evidencia, que apelo del acto administrativo de despido aplicado, sin embargo a pesar de haber interpuesto recurso de

apelación, la instancia nunca se pronuncio y es hasta las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil ocho, que el señor Jorge Domingo Urbina Gutiérrez, compareció ante esta instancia a interponer acción de pago en contra del MIFIC, no haciendo uso en tiempo y forma del recurso que corresponde, como es el Recurso de Apelación por la Vía de Hecho conforme lo establecido en la Ley 476 y su Reglamento.

POR TANTO

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículo 21 del Reglamento a la Ley 476, **los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. RESUELVEN**: **I.-** Declárese improcedente la acción intentada por el Señor Jorge Domingo Urbina Gutiérrez. **II.**- Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.